

2022-050

INFORME SECRETARIAL. Cali, mayo 6 de 2022. A Despacho vencido el término del traslado al Ministerio Público, no se pronunció. Pasa para dictar sentencia. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 074

RADICACIÓN: 2022-150

Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderada Judicial por **JOSE YOVANNY FERNANDEZ ARANA y CLARA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ**, mayores de edad y vecinos de Cali y Bogotá, respectivamente.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** JOSE YOVANNY FERNANDEZ ARANA y CLARA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ contrajeron matrimonio católico, el día 24 de septiembre de 1994 ante la Parroquia San Mateo de Bogotá. **2.** Dentro del matrimonio procrearon a DANIEL ALEXANDER FERNANDEZ PEÑA, nacido el 9 de diciembre de 2011. **3.** Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal. **4.** Los cónyuges desean divorciarse de mutuo acuerdo. Al efecto, establecieron que cada uno responderá por su propia subsistencia, y por ende, no habrá obligación alimentaria entre sí, y la residencia será separada. Con respecto del hijo menor de edad en común, DANIEL ALEXANDER FERNANDEZ PEÑA: **a)** La patria potestad queda a cargo de ambos padres. **b)** La custodia y cuidado personal estará a cargo del padre, señor JOSE YOVANNY FERNANDEZ ARANA, correlativamente, la madre visitará a su hijo las veces que aquella lo desee. **c)** La madre, CLARA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales, que serán pagados en efectivo, los primeros cinco (5) días de cada mes al señor JOSE YOVANNY FERNANDEZ ARANA, la cuota establecida se incrementará anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC. **d)** Los demás gastos que demande la manutención del menor serán asumidos por su padre, JOSE YOVANNY FERNÁNDEZ ARANA. **e)** La madre y el padre suministrarán por igual los gastos de útiles, cuadernos, uniformes, matrículas y pensión que demande el menor DANIEL ALEXANDER FERNANDEZ PEÑA.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, 2) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de

nacimiento y del matrimonio de los cónyuges, y 3) Se apruebe el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de los menores hijos en común,

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 387 de fecha 21 de abril de 2.022, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 29 de abril de 2022, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Parroquia San Mateo de Bogotá, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...)"* "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".¹

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, al igual que lo relativo a la patria potestad del hijo menor de edad en común, en cuanto no es susceptible de acuerdos, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído entre **JOSE YOVANNY FERNANDEZ ARANA y CLARA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ**, el día 24 de septiembre de 1994 ante la Parroquia San Mateo de Bogotá, acto inscrito en la Notaria Sexta de Santa Fe de Bogotá, con el indicativo serial N° 1689327. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO. APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí, la residencia será separada, sin que ninguno interfiera en la vida del otro, y con posterioridad liquidarán su sociedad conyugal.

2.2. RESPECTO AL MENOR DANIEL ALEXANDER FERNANDEZ PEÑA: **a)** La custodia y cuidado personal estará a cargo del padre, señor JOSE YOVANNY FERNANDEZ ARANA; correlativamente, la madre visitará a su hijo las veces que lo desee. **b)** La madre, CLARA ISABEL PEÑA SÁNCHEZ, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales, que serán pagados en efectivo, los primeros cinco (5) días de cada mes al señor JOSE YOVANNY

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

FERNANDEZ ARANA, la cuota establecida se incrementará anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC. **c)** Los demás gastos que demande la manutención del menor serán asumidos por su padre, JOSE YOVANNY FERNÁNDEZ ARANA. **d)** Los gastos por concepto de útiles, cuadernos, uniformes, matrículas y pensión que demande el menor DANIEL ALEXANDER FERNANDEZ PEÑA, serán suministrados por partes iguales por ambos progenitores.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

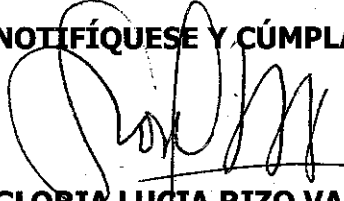
CUARTO. ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO. ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

Sentencia notificada en estado electrónico No. 77

Fecha: mayo 17 de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario: